



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2018-PA/TC
UCAYALI
FREDDY VALERA INGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Valera Inga contra la resolución de fojas 118, de fecha 24 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2018-PA/TC
UCAYALI
FREDDY VALERA INGA

- resolución del Tribunal Constitucional soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
- La resolución de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 26), que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida, lo condenó como autor del delito de libramiento indebido y, en virtud de ello, le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo sujeta a ciertas reglas de conducta. Asimismo, fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a favor de don Jorge Luis Alegría Reátegui [agraviado].
 - La Resolución 421, de fecha 9 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 49), que confirmó la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016.
5. En líneas generales, denuncia que las resoluciones cuestionadas cuentan con una motivación aparente e incurrir en un vicio de incongruencia pues, según él, debió realizarse una pericia grafotécnica que demuestre la comisión del delito. Por consiguiente, considera que se han violado, por un lado, sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba; y, por otro lado, el principio de interdicción de la arbitrariedad.
6. Empero, tal cuestionamiento carece de relevancia *iusfundamental* porque, en los hechos, lo que pretende es enmendar su propia falta de diligencia, pues, en todo caso, él debió requerir, en el momento oportuno, la realización de dicha pericia. Por lo tanto, lo alegado no compromete el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, que si bien garantiza que, en suma, el justiciable no quede en estado de indefensión en ningún estado del proceso, definitivamente no contempla la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00584-2018-PA/TC
UCAYALI
FREDDY VALERA INGA

flexibilización de la *preclusión* en que el legislador democrático ha estructurado el proceso penal.

7. Atendiendo a lo antes señalado, tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto del resto de agravios, en la medida en que dicha pericia no fue requerida en su momento.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL